

Constancia secretarial. Al despacho de la señora Jueza, el presente proceso para estudio preliminar. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de octubre del 2022.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ
Secretaria

Pasa a Jueza, 5 de diciembre del 2022. KTH

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2076

Santiago de Cali, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por la siguiente causa:

a) No se arribó cuerpo de demanda, pues lo que se adjuntó fue el poder y el acuerdo regulador de las obligaciones entre los cónyuges, el cual se encuentra suscrito por las partes y la abogada, más no la demanda con todos los acápite y requisitos de ley.

b) Dentro del acuerdo se hace referencia a unas “*peticiones*” relativas a renuncia de gananciales y liquidación de sociedad conyugal, las cuales no resultan ser del resorte de este trámite inminentemente de naturaleza declarativa, cuyo único objeto es decretar el divorcio y aprobar los respectivos acuerdos, que no asuntos de carácter patrimonial, cuyo escenario para debatirlos, resulta ser el proceso liquidatorio que con posterioridad a este, podrán adelantar, circunstancia estas, que deberá tener en cuenta tanto en los hechos de la demanda como en las pretensiones, al momento de subsanar. Amén de que se hace referencia a que se autorice el otorgamiento de escritura pública, como si se tratase de un trámite notarial.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la modalidad de justicia digital que permite avanzar en las causas judiciales y que su imposición se hizo necesaria como medida de protección y cuidado frente a la pandemia -COVID-19- que sigue afectando el mundo entero, **DEBERÁN** ser enviadas a la dirección electrónica de este juzgado j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, **integrándose en un mismo escrito: *la demanda, subsanación y demás anexos que se acompañen.***

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de “DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL Y CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO”, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –*Art. 90 C.G.P.-*.

PARÁGRAFO. La demanda y el escrito de subsanación deberá integrarse en un mismo escrito.

TERCERO. RECONOCER Personería a la Dra. ALMA PIEDAD COLLAZOS ECHEVERRY, identificada con T.P. No. 127605 del C.S.J., como apoderada de los señores LADY CAROLINA GUAYARA LOPEZ y JOSE MARIO MOSQUERA ROSERO, en los términos del memorial - poder conferido.

CUARTO. ADVERTIR a los interesados que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de **8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.** ***Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo con el bloque dispuesto por el Consejo de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral -Ley 2191 de 2022-***.

QUINTO. EXTERIORIZAR que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las misma.

SEXTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ
Jueza